



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Sala Segunda de Decisión Oral

Sincelejo, dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-23-33-000-2015-00099-00
DEMANDANTE: CAMILO CONDE ALTAMIRANDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE –
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE
(DASSALUD)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I.- ANTECEDENTES

El señor **CAMILO CONDE ALTAMIRANDA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE (DASSALUD)**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, al no darse respuesta oportuna a la reclamación de fecha septiembre 20 de 2011¹; como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la parte demandada, a reconocer y pagar a su favor, lo siguiente²:

“Retroactividad de sus cesantías, teniendo en cuenta los factores salariales, consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

i. *Reliquidación de la retroactividad de sus cesantías.*

¹ A pesar de que el actor señala que la petición tiene fecha de 10 de septiembre de 2011, a folios 13 – 18, donde es visible la petición, se puede observar que fue radicada el 20 de septiembre.

² Folio 1-2.

- ii. *La prima técnica, prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.*
- iii. *Reliquidación de la prima de navidad y prima de vacaciones.*
- iv. *Reliquidación del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornadas nocturnas o en días de descanso obligatorios.*
- v. *Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores a! Decreto Ley 710 de 1978.*
- vi. *Reliquidación de la remuneración adicional de dos (2) días de asignación básica, de acuerdo a la Ley 52 de 1983.*
- vii. *Reliquidación de los dominicales y feriados,*

3). *A mi mandante se le debe cancelar sus cesantías con la modalidad de retroactividad, desde su vinculación hasta el 31 de diciembre de 2010.*

4). *A mi mandante se le debe cancelar las diferencias entre la Reliquidación del retroactivo de cesantías, desde el año de su vinculación hasta el 31 de diciembre del 2010, descontando los valores que por este concepto le hayan pagado (anticipo de cesantías) incluyendo todos los factores salariales.*

5) *A mi cliente se le debe cancelar con anterioridad a la declaratoria diferencias de la reliquidación de sus primas de navidad y servicio, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, horas extras, gastos de representación y la prima técnica, dominicales y feriados, auxilios de alimentación y transporte, los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión, cuando hayan recibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas antes de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968, etc.”*

Una vez recibido y estudiado el expediente, este Tribunal, mediante auto de fecha 7 de mayo de 2015³, decidió inadmitir la demanda, al existir una serie de irregularidades consistentes en:

1.- En el plenario no se observa constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, exigencia consagrada en el Artículo 167 del C.P.A.C.A⁴.

³ Folios 55 - 57, del expediente.

⁴ Exigencia que se consagra en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA: “... 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”. En concordancia con la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2011.

2.- No todas las pretensiones relacionadas en la demanda, fueron solicitadas en sede administrativa.

3.- Tenían que aclararse los hechos demandados, en el sentido de describir, solo las circunstancias fácticas que rodearon o antecedieron a la expedición del acto demandado.

4.- Debía estimarse razonadamente de la cuantía, siendo necesaria para determinar la competencia, conforme al numeral 6 del artículo 162 del CPACA⁵.

5.- Correspondía aportarse la prueba de existencia y representación legal del Departamento Administrativo de Seguridad Social en Salud de Sucre DASSALUD, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 162, en concordancia con el artículo 166 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de ente descentralizado.

6.- No se indicaron las direcciones electrónicas, en donde la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, recibirán las notificaciones personales.

7.- Correspondía aportarse el acto administrativo, que dispuso el retiro del servicio del demandante, junto con aquel, que debió liquidar las acreencias laborales, así como las constancias de notificación de los mentados actos administrativos, con el ánimo de aclarar las consideraciones fácticas y lo pretendido.

En vista de lo expuesto, se concedió el término de diez (10) días, a la parte actora, para subsanar las deficiencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

⁵ "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "...".⁶ La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

Dentro del término concedido, la parte interesada, allegó memorial⁶, manifestando que subsanaba la demanda.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2.- **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Acompasando el anterior precepto normativo, al caso bajo estudio, encuentra la Sala, que pese a haberse dado la oportunidad de corregirse la demanda y la parte demandante pronunciarse al respecto, ésta, no corrigió **todos** los vicios, de los cuales adolece la presentación del medio de control y que fueron, expresamente, señalados en el auto que dispuso la inadmisión del mismo.

En efecto, se anota que respecto de las observaciones señaladas en los numerales 1, 5, y 6 del auto de fecha 07 de mayo de 2015, el actor subsanó en parte la demanda, como quiera que allegó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público; respecto de la prueba de existencia y representación legal de DASSALUD, manifestó, que declinaba la demanda en contra de esta entidad, por cuanto ya no existía, dirigiéndola, únicamente, contra la “*Gobernación de Sucre*” (sic).

⁶ Folios 64 - 67, del expediente.

Así mismo, señaló las direcciones electrónicas de la Gobernación de Sucre, de la Procuraduría General de la Nación – Regional Sucre y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, respecto de los demás defectos formales advertidos, se aprecia que no fueron subsanados, como pasa a explicarse.

En efecto, no fue atendido el numeral segundo de la providencia inadmisoria, en lo concerniente a que no todas las pretensiones relacionadas en la demanda, fueron solicitadas en sede administrativa, por cuanto, de la petición radicada el 20 de septiembre de 2011⁷, ante la Gobernación de Sucre – DASSALUD – Sucre, se advierte que solo fueron objeto de reclamo, las pretensiones relacionadas en los numerales 3, 4 y 5, más no se solicitaron las referidas en el numeral 2, del acápite “Declaraciones y Pretensiones”..

Así mismo, no se observa en el memorial allegado, que el actor hubiese aclarado los hechos demandados, expresando solo las circunstancias fácticas que rodearon o antecedieron a la expedición del acto administrativo.

Ahora, en lo que tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, se considera que el actor, no acató de forma correcta lo ordenado en el auto inadmisorio, en el cual, textualmente, se dijo:

*“4.- Igualmente, deberá el actor, efectuar la estimación **razonada** de la cuantía, siendo necesaria para determinar la competencia, conforme al numeral 6 del artículo 162⁸ del CPACA, pues, si bien esta se hizo en la demanda, lo cierto es, que se tomaron valores, sin señalar su origen.*

⁷ Folios 13 – 18.

⁸ “Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “...”6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

En efecto, se liquidan como salarios la suma de \$ 188.828.757, sin que se especifiquen los valores y periodos incluidos en los mismos, siendo necesario recordar, que los salarios son una prestación periódica, y su liquidación, para efectos de estimar la cuantía, debe realizarse por un período máximo de 3 años; además, que no se observa la "liquidación anexo tabla 2" que se allega como supuesta explicación.

Así mismo, la estimación razonada de la cuantía debe sujetarse a lo contenido en el artículo 157 del CPACA, en específico lo consignado en los inciso 2 y 4, sin acudir a una sumatoria de todo el factor económico pretendido, tal como fue realizado en la demanda.

En este punto, se precisa que cuando se trate de reclamos sobre derechos laborales que no se rijan por el inciso final del artículo antes citado, cada prestación social o sanción reclamada, es una pretensión que se individualiza, según su forma legal de causación, es decir, diaria, semanal, quincenal, mensual, semestral, anual, etc., y si se pretenden varias declaraciones o condenas deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda, esto con el fin de no sumarlas indebidamente y poder establecerse correctamente la cuantía del asunto.

Aunado a lo anterior y en lo que tiene que ver con las "Costas servicios jurídicos", se señala que tal rubro no hace parte de la estimación razonada de la cuantía, toda vez que las costas se ordenan solo en el evento de que se dicte sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda, y conforme las reglas consagradas en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Igualmente, tampoco se tendrá en cuenta a efectos de estimar la cuantía los intereses moratorios, conforme al artículo 157 del C.P.A.C.A., suma que por demás, no se establece el origen de su valor, ni tampoco se aprecia el anexo de la tabla No. 9.

Por lo anterior, deberá razonarse la cuantía de la forma indicada, a fin de determinar, la competencia en el presente asunto.

Así, se tiene que el demandante, en relación a esta falencia, en su escrito de subsanación señaló: "... me permito estipular la cuantía de la siguiente manera, de los últimos tres años, teniendo como base el salario de \$1.117.777 tal como lo expresa la liquidación realizada por contador público, el valor de la cuantía lo estimo en CUATROCIENTOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS M/C **(\$400.766.040)**, solo salarios, sin incluir otros emolumentos como vacaciones, prima de

vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, cesantías y los intereses de cesantías".

Igualmente, se aprecia un cuadro, que hace referencia a la liquidación definitiva de prestaciones sociales y unas tablas anexas, referentes al salario y a dichas prestaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior y comparado con lo solicitado en el auto inadmisorio, se considera que el requisito formal para demandar en debida forma, referente a la estimación razonada de la cuantía, no fue debidamente subsanado por el actor, como quiera que si bien señaló que la cuantía la estimaba en la suma de *cuatrocientos millones setecientos sesenta y seis mil cuarenta pesos m/c* (**\$400.766.040**), lo cierto es, que dicha estimación no atendió lo concerniente a que "los salarios son una prestación periódica, y su liquidación, para efectos de estimar la cuantía, debe realizarse por un período máximo de 3 años".

En efecto, se aprecia que en la tabla denominada "Liquidación definitiva de prestaciones sociales"⁹, se lee que el periodo inicial de liquidación, se calculó desde el día 16 de agosto de 1994, hasta el 27 de noviembre de 2014, es decir, por un periodo superior a los 20 años, lo cual arrojó como resultado la suma de \$1.117.777.00; siendo ello así, se infiere que tal cifra, se tasó con base en el tiempo aludido, desatendiéndose lo ordenado en torno a la estimación de la cuantía.

Aunado a lo dicho, se aprecia que la "liquidación anexo tabla 2", que se allega como supuesta explicación de los salarios, no determina claramente las operaciones, ni se acreditan los soportes que arrojan tales cifras.

Véase igualmente, que el actor, en su "escrito de subsanación de la demanda", solo hace referencia al valor de los salarios, para estimar la

⁹ Folio 68.

cuantía, dejando por fuera las demás conceptos prestacionales solicitados en la demanda¹⁰.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el acto administrativo que dispuso el retiro del servicio del demandante, junto con aquel, que debió liquidar las acreencias laborales y las constancias de notificación de los mentados actos administrativos, se precisa, que no son de recibo los argumentos de la parte demandante, en cuanto señala que esos documentos no existían, ni se encuentran en su poder, razón por la cual demandaba el acto ficto o presunto negativo; además, que solicitó se oficiara a la entidad demandada, para que aportara la documentación existente en sus archivos y que eran de injerencia en este proceso.

Lo anterior posición, toda vez que tal carga procesal, corresponde a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A: *“Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”*; en ese sentido, no es de recibo la supuesta “imposibilidad física” alegada por el actor, para allegar tales documentos, de tal forma que deba trasladarse tal carga en sede judicial.

En ese orden de ideas, no habiéndose aportado documentación alguna, que acredite haberse subsanado la demanda, en los términos dispuestos en el auto de fecha 7 de mayo de 2015, procede, en esta oportunidad, el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

¹⁰ Ver folio 65 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala, según consta en el acta No. 0084/2015

Los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ